



JARV

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ Y OTRA
DEMANDADA: RUBIELA GOMEZ MENDOZA
RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00555.00

Se encuentra al Despacho la demanda para lo pertinente. 15 de septiembre de 2022.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo se observa incumplimiento de los requisitos generales del art. 82 y ss. del CGP, concordante con la ley 2213 de 2022, que impiden su admisión, por lo que se advierte al demandante que deberá:

- 1- Allegar copia de la escritura No. 5 del 09/03/2021 emanada del Consulado General de Colombia en San Francisco – Estados Unidos, pues el documento arrimado está mal digitalizado (borroso) lo cual impide su correcto estudio y valoración, adicionalmente debe allegar certificado reciente de vigencia del referido instrumento público.
- 2- Allegar nuevamente copia del trámite liquidatario de Sucesión del causante JUAN DE JESÚS ROJAS (Q.E.P.D.), por medio del cual se adjudica el título base de ejecución a los aquí demandantes en calidad de herederos, pues a pesar de que manifiesta aportarlo y en el correo electrónico con el cual se presentó la demanda se remite un link digital denominado [SUCESION NOTARIA.pdf](#) COMO ANEXO DE LA DEMANDA , este no permite acceso a su contenido.
- 3- Aclarar la pretensión segunda, toda vez que señala que está cobrando intereses de plazo desde el día 01 de enero de 2013 al 01 de febrero de 2020, sin embargo, del cuerpo de título se tiene que los intereses de plazo no se pactaron. Art. 82 numeral 4 C.G.P.
- 4- Adecuar los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que en la pretensión 3ª solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, sin tener en cuenta que los intereses de mora son exigibles a partir del día siguiente del vencimiento. Artículo 82 numeral 4º y 5º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ Y CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA**, contra **RUBIELA GOMEZ MENDOZA**, por lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO